

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
BICRIM CABRERO**

Rol:

2216-2023

Fecha de sentencia:	29-09-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE BICRIM CABRERO: 29-09-2023 (-), Rol N° 2216-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7sey). Fecha de consulta: 02-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Primero: Con fecha 20 de septiembre de 2023, comparece Judith Amelia Urzúa Arriaza, abogada, e interpone acción constitucional de amparo preventivo en favor de ----, venezolana, en contra de la Policía de Investigaciones, representada por Sergio Muñoz Yañez, por haber negado la salida del país de la amparada, solicitando como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho darle la oportunidad de salir del país para cumplir su itinerario de vacaciones y la respectiva entrada una vez haya cumplido el mismo, todo en virtud de su calidad de residente temporal con Cédula de Identidad Chilena y certificado de trámite de residencia definitiva.

Expone que la amparada se presentó el día lunes 18 de septiembre pasado, en el aeropuerto de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con la intención de abordar el vuelo Nro. 522, de Latam Airline con destino a la ciudad de Bogotá previa escala en Lima, sin embargo, al momento de hacer el registro de salida correspondiente, ante la PDI, el funcionario de turno de control migratorio le indica que no puede salir del país por tener el pasaporte venezolano vencido.

Hace presente que la recurrente tiene residencia en Chile y cuenta con un certificado de residencia definitiva en trámite, la cual fue enviada durante este año y acogida a trámite en abril, en este sentido queda en estatus legal dentro del país y con la totalidad de los derechos reconocidos por nuestras leyes y Constitución, por lo que la actuación del funcionario de la PDI en el aeropuerto es totalmente ilegal y arbitraria, pues está negando el egreso de la ciudadana siendo residente de nuestro país, violentando directamente su derecho a la libertad personal consagrado en nuestra Constitución, específicamente en su carácter externo, impidiendo que pudiera disfrutar de sus vacaciones y reencontrarse en Colombia con su hija y esposo que la esperan.

Explica que la decisión de la Policía, de disponer la negativa a la salida de la ciudadana, ignorando la ley especial que ampara el caso, la cual es la Ley 21.325, específicamente en los artículos 24, 38 y 43 resulta ilegal y ciertamente arbitrario, y por ende amenaza su derecho a la libertad personal, en su dimensión ambulatoria y en su carácter externo.

Refiere que es fundamental para el caso en cuestión, entender la profundidad del artículo 43 de la Ley 21.235, pues en este se indica que la cédula de identidad mantendrá su vigencia siempre que se acredite por parte del extranjero que cuenta con un certificado en trámite vigente o una resolución final por parte del Sermig. Entendiendo que la ciudadana amparada, tiene en su poder el certificado de residencia definitiva en trámite signado con el número de solicitud de residencia definitiva, 62868121, emanado en fecha 20 de abril del 2023, encontrándose plenamente vigente a la fecha así como perfectamente verificable por cualquier autoridad mediante el código QR.

Alega que de esta manera es totalmente ilógico el actuar de la Policía de Investigaciones, pues está negando la salida del país de una ciudadana que se encuentra en pleno ejercicio de su derecho como residente y que al negar su egreso está violando arbitrariamente su derecho de libertad personal pues cuenta con toda la documentación necesaria para hacer salida del país bajo el amparo del artículo 38 de la misma ley, la que es muy clara al momento de calificar estas situaciones y por supuesto al indicar el alcance que puede tener el certificado de residencia definitiva en trámite para cada extranjero, y de forma específica hacer mención a que el ingreso y egreso del país no se verá en ningún momento limitado siempre que el extranjero en cuestión logre demostrar que se encuentra en trámite de una solicitud de residencia, lo cual es perfectamente verificable en el caso pues la amparada se encuentra en trámite de residencia definitiva y fue un documento que fue presentado ante los funcionarios de la PDI que la atendieron el día 18.

Agrega que respecto de la validez del pasaporte en la República de Colombia, la policía de Investigaciones, en el marco del procedimiento que estaban llevando a cabo en el aeropuerto, debió en todo escenario y si era su intención ser exhaustivos, verificar si en el país destino de la amparada, le era reconocida validez a su pasaporte aún vencido, aunque no fuere esta su competencia pues sus

tareas son solo y exclusivamente de control fronterizo chileno y no en territorio extranjero, sin embargo y aún bajo esta circunstancia sería lógico el actuar de verificar, y para ello es importante traer a colación la Resolución Nro. 2231, emanada del ministerio de relaciones exteriores y la cancillería de la República de Colombia, el cual en su artículo 2, otorga al pasaporte venezolano una prórroga por 10 años desde su vencimiento, siendo que el pasaporte de la ciudadana venció en el año 2020, esta resolución otorgó una vigencia más por los próximos 10 años, venciendo el mismo entonces para los efectos de las autoridades colombianas, en el año 2030, por lo que mal podría la autoridad migratoria chilena impedir su salida del país con rumbo a Colombia siendo que sus autoridades otorgan reconocimiento al documento de viaje venezolano.

Adiciona que por instrucción del Servicio Nacional de Migraciones sobre la aplicación del artículo 43 de la Ley 21.325, en oficio impartido por el director del Servicio Nacional de Migraciones, don Luis Eduardo Thayer Ojeda, dirigido al presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del artículo 43 y otros de la Ley 21. 325, que es de suma importancia considerar al momento de analizar este caso, indica lo siguiente: “Dentro de las modificaciones más relevantes para la vida diaria de las personas migrantes en nuestro país, está la consagración legal de la regularidad migratoria para las personas que mantengan un permiso de residencia en trámite, que en el contexto normativo anterior sólo tenía recepción reglamentaria. Esto se encuentra acompañado, además, del reconocimiento legal expreso de los efectos que dicha regularidad migratoria conlleva para las personas extranjeras. Dentro de los efectos de la regularidad migratoria por mantener un permiso de residencia en trámite se alza uno de los asuntos de mayor interés para la población migrante en nuestro país: la prórroga, por el solo ministerio de la ley, de las cédulas de identidad para extranjeros, mientras se mantenga en trámite una solicitud de prórroga de residencia temporal o una solicitud de residencia definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones (artículo 43, inciso final, de la Ley ° 21.325).”

El mismo Servicio Nacional de Migraciones, realiza una instrucción clara de lo referido por el artículo 43 de la ley 21. 325 y los alcances del mismo, pues menciona la importancia de la regularidad migratoria y de los beneficio que trae consigo la misma, debido que con ella se entregó por orden de la ley una extensión, prorroga o vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros sin importar si su permiso de residencia se encuentra o no vencido, es entonces cuando deducimos que si su Cédula de

Identidad se entiende vigente, deberá también entonces mantener los beneficios que la misma le entrega, entre ellos la salida del país bajo lo establecido en el artículo 38 último aparte de la Ley 21.325.

Concluye que se establece que la amparada se encuentra amenazada en su libertad ambulatoria por un acto ilegal y arbitrario como lo es la negativa de aceptación de egreso del país teniendo la documentación necesaria para ello, por lo que solicita que se instruya a la Policía de Investigaciones para admitir el egreso de la ciudadana del país para que pueda cumplir con sus vacaciones, como en derecho corresponde, al ser titular de una residencia temporal y estar en trámite de residencia definitiva, todo esto en virtud de la Ley 21.325, artículos 24, 38 y 43, esto es reconociendo la validez de su cédula de identidad como documento de egreso al país en virtud de su calidad de residente, como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Evacuando informe Christian Sáez Aguilera, Jefe Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, señala en primer término que en virtud de lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Ley N° 2.460, de fecha 9 de enero de 1979, “Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile”, y al artículo 166, numeral 1 de la Ley 21.325, “Ley de Migración y Extranjería”, corresponde a la Policía de investigaciones de Chile controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esos cuerpos legales.

Que en relación a los hechos expuestos en la acción de amparo, el Departamento de Migraciones y Policía internacional Aeropuerto, informó que el día 18 de septiembre de 2023, alrededor de las 17:25 horas, se presentó en el control de salida internacional del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, la ciudadana venezolana -----, cédula nacional de identidad para extranjeros N°-----, con la finalidad de abordar el vuelo de la compañía Latam Airlines N°522, con destino a Perú, y al verificar su documentación, se constató que la pasajera -----, mantenía un certificado de residencia en trámite, y portaba su pasaporte venezolano vencido desde el 5 de febrero de 2020, además su cédula chilena se encontraba expirada

desde el 30 de abril de 2023, no portando otro documento de viaje válido, idóneo y vigente.

Conforme a lo anterior, la pasajera fue impedida de salir del país, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 21.325, y que si bien, el artículo 38 de la Ley 21.325 reconoce el ingreso y egreso ilimitado para los extranjeros residentes regulares en Chile, es la misma norma que condiciona tal situación, exigiendo cumplir con los demás requisitos que establece la ley y su reglamento, siendo para el presente caso el requisito que no se cumple, el poseer un documento de viaje vigente.

Agrega que es pertinente mencionar que en materia migratoria el documento de viaje por excelencia es el pasaporte, sin embargo, diversos acuerdos permiten el uso como tal de la cédula nacional de identidad. Para el caso, Chile suscribió el Acuerdo sobre documentos de viaje de los Estados partes del Mercosur y Estados asociados, el cual fue promulgado mediante Decreto N°239, de fecha 3 de octubre de 2008, acuerdo que en su artículo 1, refiere que los Estados partes y asociados acuerdan:

“Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte y Asociado establecidos en el Anexo del presente como documentos de viaje hábiles para el tránsito de nacionales y/o residentes regulares de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR por el territorio de los mismos”.

“El tiempo de validez de los documentos del Anexo será el establecido en los mismos por el Estado emisor. En caso de no poseer fecha de vencimiento se entenderá que los documentos mantienen su vigencia por tiempo indefinido”.

Conforme a lo indicado en el Acuerdo del Mercosur, el “tiempo de validez” del documento de un Estado Parte o Asociado, para ser considerado como un “documento de viaje hábil para el tránsito de nacionales y/o residentes regulares entre países del Mercosur”, es el establecido en el propio documento, no extendiéndose a disposiciones internas o reconocimiento de vigencia aplicables en el plano nacional. En virtud de ello, queda claramente en evidencia que la cédula nacional de identidad para extranjeros que portaba la pasajera ----, no cumplía con los requerimientos para ser considerado un documento de viaje en los términos referidos por el Acuerdo Mercosur, ni por la Ley 21.325, conforme a su artículo 24.

Tercero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que en el caso de autos es un hecho acreditado que a la recurrente se le impidió salir del país por contar con pasaporte venezolano y Cédula Nacional de Identidad vencidas, y también lo es que mantiene actualmente en trámite la solicitud de visa de permanencia definitiva, como también lo reconoce en su informe Policía de Investigaciones.

Quinto: Que tratándose de personas migrantes que se encuentran en el país en forma regular corresponde estarse a lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 21.325, que dispone expresamente en cuanto a este tipo de documento identificador y respecto de personas extranjeras que “Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.”

Por consiguiente, estando agregada a la causa copia de la Cédula de Identidad de la República de

Chile, para extranjero, otorgada con fecha 3 de septiembre de 2022 y con vencimiento al 30 de abril de 2023, ello permite afirmar que resulta ajustado a derecho sostener que la recurrente puede libremente salir y entrar al país del territorio nacional mientras se encuentre en tramitación su solicitud de visa de permanencia definitiva. En este contexto, tratándose de una persona que goza de situación migratoria regular en el país y cumpliéndose a su respecto los presupuestos de la norma antes transcrita –certificado de residencia definitiva en trámite- el actuar de la recurrida es ilegal, pues restringió el derecho de la recurrente sin causa justificada.

Sexto: Que en las condiciones anotadas, se verifica infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, por cuanto la autoridad le impidió a la recurrente salir del país el 18 de septiembre pasado y la interpretación restrictiva de la normativa que cita en su informe, afectará en el futuro los derechos de la amparada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de doña -----, para el solo efecto de disponer que en el futuro la recurrente puede desplazarse libremente desde el territorio nacional al extranjero, con su Cédula Nacional Chilena para extranjeros, mientras cumpla las exigencias legales.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-2216-2023.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las Ministras señora Jessica De Lourdes González Troncoso, señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Sebastian Ramón Hamel Rivas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.